JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-196/2018.

ACTORES: MANUEL LÓPEZ MELENDEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO: ANTONIO SOTO SÁNCHEZ.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIOS INSTRUCTORES Y PROYECTISTAS: SANDRA YÉPEZ CARRANZA, JAIME NAHYFF PADILLA LOZANO Y DIANA TELLEZ AVENDAÑO.

COLABORÓ: LIZBETH ALEJANDRA RUBIO SÁNCHEZ, JORGE ABRAHAM MÉNDEZ VITE Y MARÍA DE JESÚS CORONEL MARTÍNEZ.

Morelia, Michoacán, a cinco de diciembre de dos mil dieciocho[1]

SENTENCIA que resuelve el juicio ciudadano identificado al rubro, promovido por Manuel López Meléndez, Ana Lilia Manzo Martínez, Hidilberto Pineda Pineda, Geovanni Daniel Cervantes García,

[1] Salvo disposición expresa, las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil dieciocho.

Martha Fabiola Contreras Negrete, Luis Tolentino Elizondo y Mauricio Prieto Gómez**,** por propio derecho y en cuanto a Militantes y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática[2] en Michoacán, contra la omisión de resolver la queja contra órgano QO/MICH/334/2018, interpuesta ante la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese instituto político.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los antecedentes del presente juicio ciudadano los siguientes hechos:

2. Convocatoria. El veinticuatro de agosto, la Mesa Directiva del X Consejo Estatal del PRD, emitió la convocatoria al Cuarto Pleno Extraordinario para la selección del Presidente Interino del Comité Ejecutivo Estatal (foja 241).

3. Resolutivo del X Consejo Estatal. El veintiséis siguiente, el Cuarto Pleno extraordinario, designo a Antonio Soto Sánchez al cargo ya referenciado (foja 190-196).

4. Queja contra órgano ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD. El treinta de agosto, los actores presentaron queja contra la Mesa Directiva del Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal, por la comisión de actos irregulares en contra de las normas que rigen la vida interna de dicho partido político, al realizar la designación enunciada. (foja 270-295).

[2] En lo subsecuente PRD.

II. TRÁMITE

5. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El diecisiete de octubre, los actores, presentaron ante oficialía de partes de este Tribunal, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (foja 04-49).

6. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de dieciocho de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-196/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en el dispositivo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo[3], lo que se materializó a través del oficio **TEEM-SGA-2861/2018**, recibido en esa data por la ponencia instructora (foja 101 y 102).

7. Radicación y requerimiento. En idéntica data, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno, por lo que radicó el juicio ciudadano y se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite de ley acorde a lo previsto en el numeral 23 y 27, fracción I, de la Ley de Justicia (foja 106-108).

8. Desistimiento. En misma fecha se recibió escrito signado por Manuel López Meléndez y Ana Lilia Manzo Martínez mediante el cual se desisten del medio de impugnación en estudio (foja 104).

[3] En adelante Ley de Justicia.

9. Requerimiento. En proveído de veintidós de octubre se requirió a los actores señalados en el párrafo que antecede con la finalidad de que comparecieran a ratificar el ocurso de desistimiento (foja 105).

10. Cumplimiento de trámite de ley y nuevos requerimientos. En acuerdo de uno de noviembre se tuvo por cumpliendo a la autoridad responsable con el trámite de ley, se le requirió diversa documentación para la debida sustanciación del medio de impugnación, así como a los promoventes con la finalidad de que ratificaran el contenido y firmas plasmadas en la demanda.

11. Comparecencia de actores. El siete y ocho, se tuvo por compareciendo a Luis Tolentino Elizondo, Geovanni Daniel Cervantes García, Ana Lilia Manzo Martínez, Martha Fabiola Contreras Negrete, Hidilberto Pineda Pineda y Mauricio Prieto Gómez, a fin de ratificar la demanda, sin que compareciera Manuel López Meléndez (foja 209, 211, 228, 230, 232 y 234).

12. Cumplimiento de la autoridad responsable. El doce siguiente, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, dio cumplimiento al requerimiento anterior (foja 237- 574-575).

13. Admisión. En auto de dieciséis posterior, el Magistrado Instructor, admitió a trámite el juicio ciudadano en estudio. (foja 599-600).

14. Preclusión del término concedido a Manuel López Meléndez. En la misma data, previa certificación de que feneció el término de cuarenta y ocho horas concedido al actor para que compareciera a ratificar el ocurso de desistimiento y sin que

compareciera a ratificar la firma y contenido del escrito de demanda precisado en párrafos anteriores, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en los acuerdos del veintidós de octubre y uno de noviembre teniéndosele por ratificado el desistimiento del medio de impugnación (foja 601).

15. Cierre de instrucción. Mediante auto de cinco de diciembre, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado para dictar sentencia (foja 694).

III. COMPETENCIA

16. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, y 74, inciso d), de la Ley de Justicia, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

17. Se surte la competencia para conocer y resolver el presente sumario, en virtud de que se trata de un juicio promovido por ciudadanos que aducen una presunta violación a sus derechos político-electorales de ser votados, en su calidad de aspirantes en el proceso interno de selección y postulación para presidente interino del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, por la omisión de la responsable de resolver la queja contra órgano interpuesta el treinta de agosto.

18. De ahí que al cuestionar una determinación imputable a una autoridad interna del partido político en el que militan y al estar

vinculada con el ejercicio de sus derechos y en la vertiente precitada, este órgano jurisdiccional es competente para conocer del juicio que nos ocupa.

19. Ilustra lo expuesto la jurisprudencia 5/2011, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[4], el diecinueve de abril de dos mil once, visible en la Gaceta Jurisprudencial y tesis en materia electoral, año 4, número 8, 2011, páginas 18 y 19; de rubro ***"INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS"***.

IV. TERCERO INTERESADO

20. Este Tribunal estima que el escrito de comparecencia del ciudadano Antonio Soto Sánchez, como tercero interesado en el presente juicio, cumple con lo previsto en el artículo 24, de la Ley Electoral, conforme a lo siguiente:

21. Oportunidad. El escrito de tercero interesado suscrito por Antonio Soto Sánchez

22. , fue presentado en tiempo, ya que la providencia en que se otorgó el plazo de setenta y dos horas, transcurrió a partir de las trece horas con treinta minutos del veintitrés de octubre y concluyó a las trece horas con treinta y un minutos del veintiséis del mismo mes; de ahí que, si el citado ocurso se recibió por la Comisión Nacional de Jurisdicción del PRD, a las diez horas con treinta y

[4] En adelante Sala Superior.

ocho minutos del mismo veintiséis, (foja 182), es inconcuso que compareció oportunamente.

23. Forma. Se surte, pues en el ocurso consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, el carácter con el que se ostenta, en el que además, hizo las manifestaciones que estimó pertinentes a sus intereses (fojas 186-189).

24. Legitimación. Se tiene por reconocida la calidad de tercero interesado a Antonio Soto Sánchez, en virtud de que, conforme al artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia, tiene un derecho incompatible con la pretensión de los actores, quienes reclaman la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD de resolver la queja contra órgano identificada bajo la clave QO/MICH/334/2018.

V. SOBRESEIMIENTO

25. A efecto de proveer respecto al sobreseimiento del presente juicio ciudadano, es necesario traer a contexto lo dispuesto en la fracción II del dispositivo 27 de la Ley de Justicia Electoral.

26. Del imperativo anterior, se infiere que para que se actualice el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en la ley de la materia que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causal se cumple en el caso concreto.

27. Así, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el Órgano Jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión

planteada, que al ser de orden público, su estudio es preferente y de oficio, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

28. Sirve de orientación, la jurisprudencia sustentada por el primer tribunal colegiado del segundo circuito de rubro y texto: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

29. Dicho lo anterior, en el medio de impugnación que nos ocupa se actualiza la causal de **sobreseimiento**, en términos del numeral 12, fracción I, en relación con el numeral 27, fracción II, de la Ley de Justicia, **únicamente** por lo que respecta al actor **Manuel López Meléndez**.

30. Ello es así dado que, el Magistrado Instructor en providencia de uno de noviembre requirió al promovente, para que dentro del improrrogable plazo de cuarenta ocho horas, legalmente computado, compareciera personalmente a la ponencia instructora, con identificación oficial vigente, a fin de que, en su caso, reconociera la firma y ratificara el contenido del escrito inicial de demanda, sin que lo hiciera.

31. Razón por la cual, en diverso proveído de dieciséis de noviembre posterior, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, en el sentido de que este Tribunal tendría por no presentado el medio de impugnación.

32. Ante ese panorama, es inconcuso que la incomparecencia del accionante ante este cuerpo colegiado para el objeto antes precisado, se traduce en la ausencia de su voluntad expresa para presentar la demanda y, por tanto, para comparecer a juicio.

33. Por lo anterior, se insiste, no se puede tener por exteriorizada su voluntad para incitar el quehacer judicial, hecho que por sí mismo, acarrea la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídico-procesal, como lo es que debe instaurarse a instancia de parta agraviada.

34. En suma, si de autos, está probado que se formuló una prevención al actor de acudir en el plazo de cuarenta y ocho horas, legalmente computado personalmente ante el Magistrado Ponente bajo el apercibimiento en caso de no comparecer, se desecharía el medio impugnativo y, si el accionante no asistió a hacerlo, pese a estar debidamente notificado, la consecuencia lógico-jurídica es desechar el juicio ciudadano únicamente por lo que respecta a **Manuel López Meléndez.**

35. Similar criterio sostuvo este Tribunal, al resolver, el treinta de mayo y el veintinueve de junio, los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-128/2018 y TEEM-JDC-155/2018.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

36. En el presente juicio no se hace valer causal de improcedencia de las previstas en el artículo 11 de la Ley de Justicia, ni este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna a efecto de que se realice pronunciamiento al respecto.

VII. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

37. La demanda presentada por Luis Tolentino Elizondo, Geovanni Daniel Cervantes García, Ana Lilia Manzo Martínez, Martha Fabiola Contreras Negrete, Hidilberto Pineda Pineda y Mauricio Prieto Gómez, reúne los requisitos previstos en los dispositivos 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. Este órgano jurisdiccional tiene por cumplido el citado requisito, toda vez que el acto reclamado consiste en la omisión por parte de la responsable de no resolver una queja contra órgano formulada por los actores, subsistiendo esta al momento de dictar la presente sentencia, ya que el plazo legal para impugnar no ha fenecido.

Ello es así, pues cuando se impugnan omisiones de un órgano o autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la obligación a cargo del órgano o autoridad responsable.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2011 de rubro: *"**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".*** [5]

b) Forma. Los requisitos formales comprendidos en el dispositivo legal 10 de la citada legislación, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre, la firma de los promoventes y el carácter que ostentan; domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustentan la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

c) Legitimación. El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c), de la *Ley de Justicia*; toda vez que los actores comparecen a juicio en cuanto a Militantes y Consejeros Estatales del PRD por lo que están legitimados para comparecer a defender su derecho político-electoral de votar y ser votados que estiman vulnerado.

d) Interés jurídico. Está satisfecho, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica de los actores con motivo de su especial situación frente al acto reclamado, dado que combate una omisión por parte de la autoridad responsable, que consideran los ha dejado en estado de indefensión. Lo cual, actualiza su interés para acudir a esta instancia jurisdiccional, a

[5] Observable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

fin de que se le pueda restituir la afectación a su derecho, en caso de resultar procedente.

e) Definitividad. Se cumple, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente juicio, por el que pudieran ser acogidas las pretensiones de los promoventes, con independencia que los actores hayan solicitado se conociera del mismo, bajo la figura del *per saltum*.

38. Una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio que nos ocupa, se analizará el fondo del asunto.

VIII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

39. Agravio. Este Tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos, en virtud de que en el contenido de los escritos y constancias de autos son del conocimiento pleno de las partes en contienda, de los impetrantes por provenir de su intención, así como de la autoridad responsable y de las demás partes por habérseles dado a conocer a través de diversas notificaciones hechas en este juicio.

40. No es óbice hacer un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la Ley de Justicia, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar las inconformidades expuestas con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstas puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos.

41. Por analogía, se invoca la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"***[6].

42. Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **"*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*"[7], y "*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*"**[8].

43. A efecto de resolver la cuestión planteada, es menester señalar, que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de los impetrantes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento de los autores del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer

---

[6]Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830.
[7]Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.
[8]Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente interpretar el sentido de lo que se pretende.

44. Los actores, en su escrito de demanda solicitan a este Tribunal considere conocer del presente asunto, y se pronuncie sobre la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, a la fecha no ha emitido resolución sin que exista justificación, negándoles el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita y ello perjudica su derecho político electoral de votar y ser votado en la sesión llevada a cabo, con la finalidad de elegir presidente interino del Comité Estatal del partido en cita.

45. Lo anterior dado que a través del Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD (que constituye el acto impugnado en sede partidista), de forma ilegal y arbitraria, se designó al presidente interino del Comité en estudio; de ahí que la omisión de resolver la queja en contra de dicha determinación por parte de la responsable les depare perjuicio.

IX. ESTUDIO DE FONDO

46. Marco normativo. Primeramente este órgano jurisdiccional estima necesario precisar que, sobre la naturaleza de la Comisión Jurisdiccional, así como del recurso intrapartidista, la Sala Superior[9] ha establecido que de conformidad con los artículos 2, 7, 12, 81, 82, 83, 85 y 87 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD; en relación con el precepto 17 del Reglamento de la Comisión Jurisdiccional, el órgano partidista citado:

[9] En el SUP-JDC-23/2018.

- Es un ente autónomo en sus decisiones, la cual rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, misma que será competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las personas afiliadas al partido y órganos del mismo, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

- Es la competente, en única instancia, para conocer y resolver la queja contra órgano.

47. Asimismo, ha reseñado que dichos preceptos partidistas señalan que:

- Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles, por lo que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

- Las quejas contra órgano proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas. La queja debe presentarse por escrito o por fax ante el órgano partidista responsable del acto reclamado.

- El órgano partidista responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita a la comisión jurisdiccional y hacerlo de conocimiento público

mediante cédula para que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de publicitación del medio de impugnación, el órgano responsable, deberá remitir a la comisión jurisdiccional, entre otras cosas, la queja original, pruebas, informe justificado y, en su caso, el escrito de tercero interesado.

- Recibido el expediente, la comisión jurisdiccional realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para su sustanciación. Si la queja reúne todos los requisitos establecidos, se dictará el auto de admisión, una vez sustanciado el expediente y en estado de resolución se procederá a formular el proyecto, el cual será sometido a la consideración del Pleno de la citada comisión.

48. Además de ello, la redacción del artículo 13 del Reglamento de disciplina interna del PRD, establece que

- Cuando el propio ordenamiento no especifique términos para la práctica de algún acto jurisdiccional, o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el plaz**o de tres días,** salvo disposición expresa en contrario**.**

49. En consecuencia, de conformidad al Reglamento de Disciplina Interna del PRD, los plazos para la sustanciación y resolución de las quejas contra órgano se sintetizan a continuación:

FASE DEL PROCEDIMIENTO	DESCRIPCIÓN
Trámite legal	Se otorgan: • 72 horas para la publicitación del escrito de impugnación para la participación de los terceros interesados. Una vez lo anterior, 24 horas para que el órgano responsable remita el informe circunstanciado y la documentación atinente.
Admisión	Si la queja reúne todos los requisitos, se dictará el auto de admisión que corresponda. Toda vez que no se fija el término para su dictado ha de aplicarse el término genérico de 3 días previsto en el mencionado artículo 13 del Reglamento.
Sustanciación	La Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.
Resolución	Deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y el órgano que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutivos y el plazo para su cumplimiento. Toda vez que no se fija el término para su dictado ha de aplicarse el término genérico de 3 días previsto en el mencionado artículo 13 del Reglamento.

50. Pronunciamiento de fondo. Bajo este contexto, este tribunal estima que el agravio planteado por los actores consistente en que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD ha sido omisa en resolver la queja interpuesta el treinta de agosto, es **fundado** en atención a lo siguiente:

51. En este contexto, si bien, la normativa interna no establece plazos específicos para la totalidad de actos necesarios para la sustanciación y resolución de las quejas contra órganos, lo anterior significa que tales actuaciones no pueden quedar a tiempo indeterminado y tampoco que deban resolverse hasta que se agote el máximo del plazo que en su caso se hubiera fijado para ello, sino que se debe procurar hacerlo de manera pronta y expedita de

acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

52. En efecto, este cuerpo colegiado considera que la autoridad responsable vulneró el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser omiso en resolver la queja **QO/MICH/334/2018**.

53. Razonamiento que tiene como finalidad impactar positivamente en la garantía a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades y se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

54. Derechos que no solo se reconocen en los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades u órganos que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

55. De manera que, los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de nuestra carta magna, incluso sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga.

56. Criterio sustentado en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior número 38/2015 de rubro: ***"PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO".***[10]

57. Lo anterior, con el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite, impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia, y producir consecuencias de carácter material que, aunque sean reparables restarían certidumbre.[11]

58. En efecto, del escrito de demanda los actores señalan que la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional, les niega el derecho de acceso a una Justicia pronta y expedita y por ende a participar dentro del proceso de selección y postulación para presidente interino del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

59. Lo anterior dado que a decir de los impetrantes, a través de la sesión de la Mesa Directiva del Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal de forma ilegal y arbitraria, se designó el presidente interino, por lo que la omisión de resolver la queja en contra de dicha determinación por parte de la responsable les irroga perjuicio en su esfera jurisdiccional.

60. En efecto, del análisis de los elementos que integran los autos, se advierte que el Secretario de la Comisión Jurisdiccional, en el informe circunstanciado de veintiséis de octubre (en foja 178), manifiesta no haber resuelto la queja referida, por lo que queda

---

[10] Puede consultarse en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 36 y 37.
[11] Similar criterio adoptó la Sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente SCM-JDC-80/2018.

plenamente comprobado el término transcurrido pues a su dicho se encuentra en estudio dicho expediente.

61. Documental privada que en términos de lo dispuesto por los numerales 16, fracción II, y 18 de Ley de Justicia, al haber sido emitida por funcionario partidista, hace prueba plena sobre la veracidad del acto impugnado, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16 fracción II, 18 y 22 fracción IV de la citada norma.

62. Sobre la materia de la impugnación, el órgano responsable manifiesta que el asunto se encuentra en estudio; pero es omiso en expresar impedimento jurídico o material que acredite el estado de sustanciación o probable fecha de resolución.

63. Así pues, la manifestación hecha por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, respecto a la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidista, constituye una confesión expresa de su parte y por ende, hace prueba plena en términos de los imperativos 21 y 22, fracción IV, de la ley instrumental de la materia electoral.

64. Sobre el tema orienta la tesis del rubro: ***"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)***".[12]

65. Por consiguiente, si los promoventes interpusieron el recurso de queja intrapartidista el treinta de agosto, ante la propia Comisión

[12] 214035. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Diciembre de 1993, Pág. 857.

Nacional Jurisdiccional y al veintiséis de octubre fecha en que rindió su informe justificado no había resuelto la queja contra órgano presentada por los actores, es inconcuso que el tiempo -**cincuenta y siete días naturales después de la presentación de la queja-,** ha transcurrido en exceso.

66. Tal y como se refleja en el siguiente cuadro:

Fecha de presentación de la queja.	Fecha de emisión del informe.	Tiempo transcurrido entre uno y otro.
30 de agosto	26 de octubre	57 días

67. Bajo este orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que en la especie se actualiza la omisión injustificada de resolver la queja contra órgano.

68. Lo anterior se considera así, toda vez que en autos quedó plenamente acreditado que la Comisión Nacional Jurisdiccional Intrapartidista, no ha cumplido con la norma interna, y mucho menos bajo los parámetros de legalidad y constitucionalidad que lo vincula el artículo 17 constitucional, pues, de forma injustificada no ha emitido la resolución del recuso aludido y con ello le ha negado el acceso a la tutela judicial efectiva a los actores.

69. Lo expuesto cobra especial relevancia si se considera que uno de los núcleos centrales de la Ley de Partidos, precisamente, consiste en el establecimiento del derecho a la justicia interna de los institutos políticos, el cual debe entenderse desde la vertiente activa, como la obligación de los órganos de justicia interpartidistas

a resolver los medios de defensa y, desde la vertiente pasiva de dicho derecho, que las impugnaciones que hagan valer los militantes, deben dirimirse bajo los principios de inmediatez, recurso efectivo y completo.[13]

70. Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional la solicitud realizada por los promoventes, a fin de que este Tribunal, conozca vía *per saltu*m[14], el fondo de la cuestión planteada en la queja contra órgano, ello al considerar que existe riesgo de merma a sus derechos político-electorales de votar y ser votados como aspirantes a presidente interino del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

71. En razón de que la omisión de la Comisión Partidaria de resolver el recurso de queja, a su decir, obstaculiza el agotamiento de la cadena impugnativa, como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, y así preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a los ciudadanos en el goce del derecho afectado.

72. Sin embargo, se considera que la pretensión de los impetrantes no es procedente por las consideraciones siguientes.

73. Primeramente es preciso señalar que, ordinariamente debe privilegiarse la resolución de las instancias administrativas como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, por lo que la figura del *per saltum* debe ser invocada de manera

[13] Criterio sostenido por la Sala Superior SUP-JDC-23/2018.
[14] Se refiere a la intención de la parte actora para que este órgano jurisdiccional conozca del medio de impugnación saltando las instancias partidistas y jurisdiccionales previas.

excepcional y justificarse la necesidad de su actuación, con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que éste órgano jurisdiccional electoral conozca y resuelva las controversias, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado, lo cual en la especie no acontece.

74. Lo anterior se estima así ya que este órgano jurisdiccional considera que los actos señalados por los promoventes a fin de justificar su petición no constituyen un acto irreparable, en tanto que, en todo caso, existen medios de impugnación para resarcir los derechos políticos que se consideren vulnerados.

75. Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 51/2002, así como la jurisprudencia 45/2010 de rubros: ***"REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE",***[15] ***"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD***."[16]

X. DECISIÓN.

76. En consecuencia, a juicio de este órgano colegiado, la Comisión Nacional Jurisdiccional ha sido omisa de manera injustificada en resolver la queja partidista, por lo que previo a resolver los motivos de disenso, dirigidos a cuestionar el proceso

[15] 1000939. 300. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 376.
[16] 1000929. 290. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 365.

interno, es necesario que parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, lo cual afecta la tutela efectiva de derechos del actor; por lo que debe ser **reparado** en términos del artículo 77, párrafo primero, inciso b) de la Ley de Justicia[17].

77. Por las razones expuestas en el agravio en estudio es **fundado.**

XI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

78. Bajo este orden de ideas, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional, que realice todos los actos y diligencias necesarias a efecto de que dicho órgano de justicia interna resuelva la queja de los promoventes en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución y previa verificación de los requisitos de procedencia; así mismo notifique tal determinación a los actores.

79. Hecho lo anterior, el órgano partidario deberá **informar** a este Tribunal, sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, debiendo hacer llegar, las constancias que lo acrediten fehacientemente.

[17] Criterio adoptado por la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-362/2017, SUP-JDC-370/2017, SUP-JDC-437/2017, SUP-JDC-528/2017 y SUP-JDC-1108/2017.

80. A fin de garantizar el cumplimiento de la presente ejecutoria, se **apercibe** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, que de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el arábigo 44 de la Ley de Justicia.

81. Asimismo, se conmina al órgano responsable para que, en lo sucesivo, tramite y resuelva los asuntos de su competencia, de acuerdo a los plazos estatuidos por la norma intrapartidista y bajo los principios contenidos en el artículo 17 constitucional, esto es, actúe con diligencia y en forma expedita para resolver los asuntos sometidos a su consideración[18].

82. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el presente medio de impugnación respecto a **Manuel López Meléndez,** de conformidad a lo establecido en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Resulta fundado el agravio hecho valer por **Ana Lilia Manzo Martínez, Hidilberto Pineda Pineda, Geovanni Daniel Cervantes García, Martha Fabiola Contreras Negrete, Luis Tolentino Elizondo y Mauricio Prieto Gómez**, respecto a la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la queja contra órgano QO/MICH/334/2018.

[18] Similar criterio se adoptó en el expediente SDF.JDC-2132/2016.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable, para que resuelva lo que conforme a derecho proceda en la queja, hecho lo anterior, informe a este Tribunal dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que esto ocurra.

Notifíquese; **personalmente** a los actores y tercero interesado; **por oficio** a la autoridad responsable y, por **estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano colegiado; una vez realizadas las notificaciones, agréguense a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así en sesión pública, a las dieciocho horas con quince minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica) **YOLANDA CAMACHO OCHOA**	**(Rúbrica)** **IGNACIO HURTADO GÓMEZ**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica) **JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**	**(Rúbrica)** **SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-196/2018,** aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Ignacio Hurtado Gómez y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, la cual consta de veintisiete páginas, incluida la presente. **Conste.**